

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 14 de julio de 1950  
2º semestre

Nº 156

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 36

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de las ofendidas, contra Roberto Brenes Orozco, mayor, casado, agricultor, vecino de Cartago, por el delito de estafa en daño de Claudia y Betty Mora Ureña, mayores, modistas, de este vecindario. Intervienen además como partes, los defensores Víctor Manuel Sáenz Mora, procurador judicial, y Gregorio Sáenz Monge, abogado, el apoderado de las acusadoras, Guillermo Pérez Bulgarelli, abogado, los tres mayores, casados, vecinos de esta ciudad, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—El Juez, Licenciado Sanabria Sanabria, en sentencia dictada a las catorce horas del veintiuno de marzo del año próximo pasado, declaró al procesado autor responsable del delito que se le atribuye, y lo condenó por ese hecho a sufrir la pena de tres años de prisión, con las consecuencias legales, cuya ejecución suspendió. Al efecto consideró el referido funcionario lo siguiente: "I.—Que el Juzgado para los efectos de dictar el fallo, tiene por comprobados los siguientes hechos: a) que las acusadoras Claudia y Betty Mora Ureña firmaron a favor del señor Carlos Rivera Alfaro, el pagaré número 134,621 por la suma de siete mil setecientos colones, con fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, para ser pagado el diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete; al dorso de dicho documento se expresa que en garantía de esa obligación se entregan al acreedor debidamente endosadas, ocho cédulas hipotecarias cada una por la suma de mil colones, sobre unas propiedades sitas en la provincia de Limón, endosadas por el señor José Antonio Mora (escrito de acusación, folio 1, cédulas y pagaré presentados); b) que el diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, dicho pagaré junto con las cédulas que le servían de garantía, fué entregado en garantía a su vez, de acuerdo el señor Rivera Alfaro, a la casa Smith y Arrea de esta plaza, para garantizar el pago de la suma de dos mil colones que el señor José Antonio Mora debía a la citada casa, dando ésta un recibo por tales documentos (escrito de acusación, folio 1, declaración de Carlos Rivera, folio 7, recibo certificado a folio 14, declaración de Estanislao Arrea R., folio 19); c) que el señor Rivera Alfaro al entregar los documentos a la casa Smith y Arrea de esta plaza, endosó en blanco el pagaré, y dicha casa al entregar los referidos documentos al señor Roberto Brenes Orozco conforme se verá, no hizo endoso de ese documento, habiendo sido advertida la casa Smith y Arrea por el propio Rivera de que no se entregaran esos documentos al señor Brenes Orozco (declaración de Carlos Rivera, folio 7, y certificación de folio 13, y pagaré en poder del Juzgado); d) que para garantizar el pago de un cheque de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y otro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, extendidos por Carlos Rivera Alfaro en representación de la Compañía Mercantil Rivera y Cía. S. A. en conjunto ambos cheques por la suma de cuatro mil doscientos colones, uno a la orden de José Angel Brenes y otro a la orden de Hortensia Brenes, el señor Carlos Rivera dió en garantía a Roberto Brenes Orozco el recibo que tenía en su poder de la casa Smith y Arrea, consignándose en dicho documento que ese recibo sirve de garantía, pues hasta que se pague el valor de los cheques lo podrá retirar, razón que lleva fecha de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis (declaración de Rivera Alfaro, folio 7, certificación, folio 13, escrito de acusación, folio 1, y certificación folio 14); e) que el señor Brenes Orozco con el recibo que le dió en garantía el señor Rivera Alfaro y mediante el pago a la casa Smith y Arrea de los dos mil colones adeudados por el señor Mora Monge por los que respondían los documentos entregados por Rivera Alfaro, retiró dichos documentos y con ellos presentó ejecución ante el Juzgado Primero Civil de esta ciudad contra los Mora Ureña y Mora Monge, pidiendo con base en las cédulas hipotecarias que garantizaban dicha obligación el remate de las fincas afectadas a esa ga-

rantía, escrito que lleva fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en el que manifiesta también el acusado Brenes Orozco que dicho documento le fué endosado por la casa Smith y Arrea (recibo certificado a folio 14, declaración de Rivera Alfaro, folio 7, certificación de folio 13, y certificación de folio 12); f) que el Juzgado Primero Civil de esta ciudad con base en la ejecución presentada por Brenes Orozco apoyado en los documentos dichos sacó a remate las fincas garantizadas con las cédulas hipotecarias (certificación, folio 13). II.—Que en el plenario se ha comprobado: 1) que el señor Carlos Rivera Alfaro firmó en blanco el documento que lleva fecha abril diez de mil novecientos cuarenta y seis, y aun cuando en el mismo aparece una razón: "páguese a la orden de don Roberto Brenes Orozco, 29 de julio de 1946" y abajo la firma de Carlos Rivera, es lo cierto que éste admite haber firmado en blanco y es lógico que así fuera, puesto que está comprobado que Carlos Rivera no debía ninguna suma al indiciado Roberto Brenes Orozco. Ver la declaración de Carlos Rivera Alfaro en relación con el interrogatorio de folio 77 (especialmente el párrafo d) y el aludido recibo de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que existe en este Juzgado, y la certificación del mismo constante al folio 52; 2) que el señor Carlos Rivera Alfaro no debía ninguna suma al indiciado Roberto Brenes Orozco (ver la indicada declaración de Rivera Alfaro del folio 95, y certificación del folio 33, en donde consta que el cheque N° 304282 de noviembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y cinco está endosado en blanco por José Angel Brenes Orozco y que el cheque N° 273169 de abril siete de mil novecientos cuarenta y seis, ostenta al reverso las siguientes firmas: C. Rivera A. P. P. Cía. Mercantil de Cartago Rivera S. A. G. Rivera A. Hortensia Brenes Orozco); 3) que Carlos Rivera Alfaro entregó al indiciado Roberto Brenes Orozco el recibo que le había extendido Smith y Compañía al primero como una garantía de dos cheques, uno por quinientos colones que personalmente giró a José Angel Brenes Orozco, y otro por tres mil setecientos colones, que como Gerente de la Cía Mercantil de Cartago, Rivera S. A. giró a favor de Hortensia Brenes Orozco. Pero esa firma de Rivera Alfaro al dorso de dicho documento no significa endoso, puesto que no era traspasable por fondos ya que se trataba de un simple acuse de recibo de la casa R. E. Smith y Co. a favor de Carlos Rivera, con relación a un pagaré que éste tenía derecho de retirar junto con unas cédulas que al dorso del pagaré se detallan, mediante el pago de la suma de dos mil colones que dicho señor Rivera pagará (ver la declaración de Rivera Alfaro del folio 94 y siguientes, documento en poder del Juzgado, de fecha abril diez de mil novecientos cuarenta y seis; certificación del folio 33, y certificación de los folios 52 y 91); 4) que lo afirmado por el indiciado Roberto Brenes Orozco en escrito de abril doce de mil novecientos cuarenta y siete al Juez Primero Civil de esta provincia, de que la casa Smith y Cía, le había endosado en blanco el pagaré suscrito por las acusadoras Mora Ureña, no es cierto (ver la certificación del folio 12; el pagaré N° 134621 de diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en poder del Juzgado, en el que consta el mencionado endoso; párrafo 9º del escrito del folio 2, y escrito de Carlos Rivera Alfaro presentado en la ejecución correspondiente y certificado al folio 13 y declaración de Estanislao Arrea Reynol, folio 19); 5) que el acto violatorio de la ley penal de parte de Roberto Brenes Orozco, consiste no solamente en haber hecho uso indebido de un documento que le fué dado en garantía, sino en haber hecho ante el Juzgado Primero Civil una manifestación falsa, en cuanto a que la casa Smith y Co. le había hecho endoso del pagaré que sirvió de base a la ejecución (ver el documento de garantía ya dicho en poder del Juzgado, de fecha abril diez de mil novecientos cuarenta y seis y certificaciones del mismo a los folios 52 y 91, declaraciones de Carlos Rivera Alfaro, folio 7 y 94 y certificación del folio 12); 6) que el indiciado Roberto Brenes Orozco es persona de buena conducta anterior (certificaciones de folios 37 y 43, y declaraciones de Juan Gómez Alizaga, y Claudio Delgado, folio 35). III.—Que existen los siguientes hechos de influencia en la decisión de este proceso que el suscrito tiene por no demostrados: 1) que el documento extendido por la firma Smith y Co., de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a favor de

Carlos Rivera Alfaro, fuera endosado por éste al procesado Roberto Brenes Orozco, como se alega por parte de la defensa en el memorial de agosto ocho del año recién pasado (folios 121 a 143). A este respecto hay que tomar en cuenta no sólo que Carlos Rivera manifiesta que él firmó en blanco el documento en cuestión, sino que el referido documento no es de los que legalmente se transmiten por endoso, porque no es un título a la orden, sino simplemente una constancia de que R. E. Smith y Co. recibieron un pagaré por siete mil setecientos colones de Carlos Rivera Alfaro que Rivera retirará junto con las cédulas que se detallan al dorso de dicho pagaré, mediante pago de la suma de dos mil colones (ver documento descrito de diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis). En resumen, Rodrigo M. Smith y Estanislao Arrea lo que recibieron de Carlos Rivera fué un pagaré que él podría retirar junto con las mencionadas cédulas, mediante el pago de una suma de dinero. Quiere decir entonces que el citado pagaré y cédulas las tenía R. E. Smith y Co. únicamente como una seguridad del pago de una deuda. No estando, pues, el recibo en cuestión comprendido entre los títulos a la orden a que se contrae el artículo 182 del Código de Comercio, y estando demostrado que el relacionado Rivera Alfaro firmó ese documento en blanco y no con la leyenda que en él aparece actualmente, es evidente que lo que Rivera hizo al firmar, fué dar también ese recibo en garantía de la deuda que tenía con Roberto Brenes por concepto de los dos cheques. De manera que la firma en blanco de Rivera Alfaro al dorso del recibo mencionado le daba derecho o bien a conservar el recibo en su poder, mientras se le cancelaban los cheques, o bien a pagar los dos mil colones que Rivera adeudaba y conservar los documentos respectivos, pagaré y cédulas en su poder, también como garantía; pero si en vez de hacer eso, pagó los dos mil colones, y retiró los documentos respectivos solicitando luego la ejecución correspondiente, actuó con ardid, retirando documentos que no eran suyos, y entablando ejecución. Tan no es título a la orden el recibo en discusión que al examinar la leyenda del pretendido endoso, que Rivera niega, habría que preguntarse: ¿Páguese qué? Precisamente R. E. Smith y Co., según ese recibo, nada tenían que pagar a Rivera Alfaro. Según ese documento, R. E. Smith y Co., tenían una obligación de entregar unos documentos a Rivera, éste a su vez tenía una obligación de pagar una suma de dinero; 2) que tampoco está probado que sea cierto lo que asevera el testigo Claudio López Delgado en cuanto a que el propio Carlos Rivera le contó que había endosado el documento de recibo, no solamente porque se trata de una afirmación hecha por un solo testigo (folio 99), sino porque a ese respecto merece más crédito el propio dicho del citado Rivera que en sus declaraciones dadas en este proceso ha insistido en que él no hizo endoso sino que suscribió en blanco el mencionado recibo (declaración de Rivera tantas veces citada del folio 94); 3) Que tampoco se tiene como cierto lo que afirma el testigo Pedro Jiménez Montero del folio 95 vuelto al 96 frente, de que el padre de las acusadoras, José Antonio Mora Monge, le propusiera arreglos al inculpa Roberto Brenes en la casa de habitación del testigo Jiménez, que es donde vive Roberto Brenes, arreglo ese referente al pagaré por siete mil setecientos colones. Obsérvese a este tenor que se trata de un solo testigo, y que no es suficiente para producir la convicción necesaria en cuanto a ese hecho y por otra parte, el testigo dicho y el indiciado son moradores de una misma casa lo cual produce más duda aun en cuanto a la veracidad de lo que afirma el testigo Jiménez Montero. Por otra parte, en este sentido merecen más fe las posiciones rendidas por las propias acusadoras, de acuerdo con lo que dispone el inciso 10 del artículo 456 del Código de Procedimientos Penales, pues ellas a solicitud de la defensa declararon bajo juramento, expresando no ser cierto que el señor Mora Monge tuviera las conversaciones en cuestión, con el procesado Brenes Orozco (ver la absolución de posiciones rendida por Claudia Mora Ureña y la rendida por Betty Mora Ureña, del folio 54); 4) la declaración del testigo Estanislao Arrea Reynol tampoco es convincente, pues además de tratarse de un único testigo, es contradictoria (ver folio 88), pues primeramente dice que no es cierto, que no recuerda que a la oficina llegara Carlos Rivera y Roberto Brenes; luego agrega que "se acuerda de que algo le dijo don Carlos Rivera en la calle"; por

último manifiesta que si recuerda que llegaron los señores Rivera y Brenes y el abogado de Brenes don Victor Manuel Sáenz a la oficina de Smith y Compañía (declaración de Estanislao Arrea, folio 88). IV.—Que con arreglo a los hechos tenidos por probados en el plenario, no ha sido desvirtuada la existencia del delito cometido por Roberto Brenes Orozco en perjuicio de las acusadoras y a que hace alusión el auto que lo llamó al proceso. En consecuencia, cabe confirmar ese auto, y tener al citado Roberto Brenes Orozco como autor responsable del delito de estafa comprendido en la querrela, pues al retirar como lo hizo, documentos que no le pertenecían, sino que eran títulos ajenos, se valió de un ardid o engaño para procurárselos y hacerlos valer en un juicio civil como si fueran propios, produciendo así un perjuicio a las acusadoras. Como la base para el remate en la ejecución correspondiente fué decretada por la suma de ocho mil colones, la infracción debe colocarse en el inciso 3º del artículo 281 del Código Penal, que la reprime con prisión de tres a siete años”.

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en fallo dictado a las quince horas y treinta minutos del diecinueve de octubre último, confirmó el del Juzgado, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—Los defensores formulan recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en el libelo respectivo alegan, en lo conducente: “Recurso de forma: Por haberse cometido indefensión, con violación de los artículos 593, incisos 2º y 3º, 740 del Código de Procedimientos Penales y 335 del Código de Procedimientos Civiles... Recurso de fondo. I.—Por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental, con violación de los artículos 741 y 1025 del Código Civil y 508 del Código de Procedimientos Penales, 1022, 1023 Código Civil, 62 y 64, de la Ley de Cambio, 469 de Procedimientos Penales... Si la Sala hubiera enfocado debidamente el problema que contempla la sentencia del Juzgado, hubiera llegado a la conclusión de que no hay fundamento legal para determinar participación y la consiguiente responsabilidad penal. En efecto: ninguna responsabilidad penal puede acarrearle legalmente hablando, a quien ejercita un derecho que las leyes civiles otorgan, como ocurre en el presente caso. Establecida la acción ejecutiva por Brenes Orozco, en ella discutieron todos sus derechos las acusadoras, según se ve de certificaciones visibles a folio 116, con un resultado desfavorable para ellas. Los documentos recibidos por el acusado para asegurarse del pago de su crédito contra el señor Rivera Alfaro, lo mismo que el documento de diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no fué con la obligación de devolverlos en calidad de depósito, comisión, administración u otro título que produzca aquella obligación, sino para —como ya lo dijimos— en garantía de pago de una deuda. Vencido el término convenido para hacer el pago, pudo exigir por medio de los procedimientos legales la cancelación del crédito: De manera que se ha cometido el error de derecho dicho con violación de los artículos 1º, 281, 282 del Código Penal”.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

En cuanto a la forma

I.—Dispone el párrafo último del artículo 594 del Código de Procedimientos Penales, que la Sala “podrá ordenar asimismo que se reciban para mejor proveer de las pruebas propuestas por las partes, (en el término concedido por el artículo 593 anterior), aquellas que estime indispensables para el esclarecimiento de los hechos discutidos en el pleito o de influencia en la decisión del mismo”; es pues facultativo para dicho tribunal ordenar esa recepción de pruebas, y en ese predicado no puede haber violado la Sala de instancia los artículos 593 y 740 del Código Procesal dicho, al denegar con tal facultad, en auto de las diez horas y cuarenta minutos del dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la prueba propuesta por los defensores del reo en escrito de dos de abril del mismo año (folio 159) por considerarla innecesaria para la mejor averiguación de los hechos, y al rechazar también pruebas de los mismos defensores ofrecidas con posterioridad al escrito dicho, por haber sido propuestas fuera del término del aludido artículo 593, es decir extemporáneamente.

En cuanto al fondo

II.—Para el mejor examen del recurso, es de necesidad de hacer un resumen de los hechos que originaron la acusación contra el procesado, tomado de los que por probados tuvieron los tribunales de instancia, y de otros elementos probatorios del juicio. De ese modo se tiene lo siguiente: Las acusadoras señoritas Claudia y Betty Mora Ureña, se constituyeron deudas por

la suma de siete mil setecientos colones del señor Carlos Rivera Alfaro, garantizando esa obligación con ocho cédulas hipotecarias por valor de mil colones cada una otorgadas por don Anonio Mora Monge, y debidamente endosadas en blanco por éste. A su vez el padre de las acusadoras, el citado don Antonio, era deudor de la casa comercial Smith y Cia., por la suma de dos mil colones, y presionado para el pago de ese crédito, entró en un arreglo con don Carlos Rivera Alfaro, para que éste asumiera esa obligación ante la casa Smith y Cia., y la garantizara con el pagaré y cédulas hipotecarias que le habían entregado sus hijas, las acusadoras señoritas Mora Ureña. El señor Rivera Alfaro convino en ayudar al deudor don Antonio, se hizo cargo de su deuda ante Smith y Cia. por dos mil colones, y en garantía entregó los expresados pagarés, —que endosó en blanco—, y cédulas hipotecarias; la casa Smith y Cia., extendió a Rivera el recibo que dice: “San José, abril 10 de 1946. Hemos recibido de don Carlos Rivera el pagaré N° 13,461 por la suma de siete mil setecientos colones (C. 7,700.00) que él retirará junto con las cédulas que se detallan al dorso de dicho pagaré mediante el pago de la suma de dos mil colones (C. 2,000.00); que dicho señor Rivera nos pagará. Rodrigo M. Smith. Estanislao Arrea”; el señor Rivera a su vez había girado dos cheques: uno por la suma de quinientos colones a favor de José Angel Brenes Orozco, y otro por la suma de tres mil setecientos colones a favor de Hortensia Brenes Orozco, ambos hermanos del procesado, quienes por haber resultado sin fondos esos cheques en el Banco girado, los endosaron en propiedad a aquél; el procesado Brenes exigió a Rivera la cancelación de esos cheques, y como éste no estaba en condiciones de pagarlos, le traspasó (a Brenes) el recibo que había percibido de la casa Smith y Cia., antes transcrito, y le acompañó a dicha casa comercial para dejarla advertida de ese traspaso (declaración del señor Arrea, Gerente de la casa Smith). Vencido el pagaré de las acusadoras Mora Ureña para el señor Rivera, ahora en poder del procesado Brenes, éste lo presentó junto con las cédulas hipotecarias que lo garantizaban al Juzgado Primero Civil, en ejecución establecida contra las deudas Mora, juicio ejecutivo que culminó en el remate de los bienes porque respondían las cédulas hipotecarias, los cuales se adjudicó el señor Brenes, en ausencia de otros postores, por las dos terceras partes de su avalúo.

III.—La Sala Segunda Penal, confirmando en todas sus partes la sentencia del Juez a quo, estimó que al procesado Brenes se le había traspasado el recibo extendido por la casa Smith y Cia., únicamente para su tenencia en garantía, y que al usar de él, para adquirir el pagaré y cédulas hipotecarias, y con éstos ejecutar a las deudas señoritas Mora, hizo un uso indebido de ese recibo, cometiendo el delito de estafa previsto en el artículo 282, inciso 3º, del Código Penal. El recurrente alega que con ese fallo ha incurrido la Sala en error de hecho y de derecho en la apreciación de ese documento, porque ha leído en él, cosa contraria a su texto, a saber: que el traspaso que Rivera hizo a Brenes, fué en garantía de los cheques, debidos por aquél a éste, y para la sola tenencia del referido recibo mientras no se verificase ese pago, lo que es una apreciación errada de su contenido, pues en virtud del endoso el señor Rivera traspasó al procesado, en propiedad, todos sus derechos y obligaciones en relación con los títulos depositados en la casa Smith y Cia. Que erró también de hecho y de derecho el referido tribunal al apreciar la copia o reproducción de ese recibo, escrita a lápiz, que ostenta fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis, porque aunque al dorso de ese documento se expresa como manifestación de Hortensia y José Angel Brenes que el recibo copiado lo recibieron de Carlos Rivera Alfaro en garantía, ese documento no tiene valor alguno por no estar reconocido por sus firmantes; y que además, incurrió la Sala en error de derecho al apreciar la razón cubierta por la firma de don Carlos Rivera Alfaro al pie del recibo extendido por la casa Smith y Cia. de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y que dice: “Páguese a la orden de don Roberto Brenes Orozco, 29 de julio de 1946”, al interpretarla como un traspaso del recibo en simple garantía, y no en propiedad.

IV.—Que al estimar la Sala de instancia, que tanto el documento de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis extendido por la casa Smith y Cia., como la razón firmada por Carlos Rivera Alfaro puesta al pie del mismo, —aunque no lo digan concretamente—, expresan que el procesado Brenes Orozco recibió dicho documento en garantía, no han incurrido en error de hecho, pues la naturaleza misma del convenio que implica ese traspaso evidencia, que la intención de Rivera Alfaro fué la de asegurar el pago de los cheques de que era deudor. Tampoco existe error de hecho en la apreciación de la manifestación escrita a lápiz, que contiene al dorso el documento en que se reproduce el mencionado recibo, porque en ella se expresa, claramente, que la referida copia (del recibo de Smith y Cia. auténtico) la recibieron Hortensia y Rafael Angel Brenes en garantía.

V.—Que lo que si existe por parte de la Sala, aparte de la equivocación de derecho, al darle valor de prueba, no estando firmado por quienes aparecen como sus otorgantes, ni reconocido por éstos, a la manifestación contenida al dorso de la copia del recibo que tiene fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y seis (considerando 1º inciso c), es error de derecho en la estimación y en la ponderación de los efectos jurídicos que se derivan de los citados documentos, relacionados con la garantía que ellos implican, para imputar al procesado responsabilidades de carácter penal, en el uso que hizo de los mismos. Afirma la sentencia del Juez de primera instancia, con la confirmación de la Sala, que el procesado “se valió de un ardid o engaño para procurárselos, —el pagaré contra las acusadoras y las cédulas hipotecarias que lo garantizaban que mantenía en su poder la casa Smith—, y hacerlos valer en un juicio civil como si fueran propios, produciendo así un perjuicio para las acusadoras”. Pero esa malicia, ese dolo, ni han podido extraerlo los tribunales de instancia del documento en examen, ni de otra prueba en el juicio que no sea de partes interesadas en la acusación. Lo que el proceso revela, es que las actuaciones del procesado Brenes, todas se desarrollaron no entre encrucijadas ni sombras, sino a la luz meridiana y dirigidas por la vía legal, dentro de la convicción que él tenía de que estaba facultado de hacer uso del referido recibo para adquirir el pagaré y las cédulas y por medio de estos títulos hacerse pagar la deuda de Rivera Alfaro, de quien era acreedor, por entender que una garantía es para hacerla efectiva. No es concebible que el procesado Brenes, quien urgía el pago de los cheques por parte de Rivera, aceptará, como lo considera la Sala, el recibo de Smith y Cia., para mantenerlo en tenencia, y mucho menos que consintiera en pagar los dos mil colones que Rivera debía a esa casa comercial tan sólo para adquirir el pagaré y las cédulas y conservar esos títulos guardados, esperando, sin límite de plazo, que voluntariamente Rivera le pagara su deuda. Interpretando con lógica el convenio habido entre Rivera y Brenes, no puede llegarse a esa conclusión falsa, y lo acertado es entender que al traspasarle Rivera al procesado el recibo que conservaba de Smith y Cia., fué para que mediante el pago que el mismo requería, pudiera proveerse su acreedor Brenes Orozco de los títulos que representan su crédito contra las acusadoras Mora Ureña, en poder de esa casa comercial, e hiciera uso de ellos. En los tribunales de instancia influyó, para esa interpretación errada de los efectos jurídicos de ese documento la declaración de su trasmittente Carlos Rivera Alfaro. Pero ese testigo, ha resultado tan voluble y contradictorio en sus declaraciones, que no anima al juzgador a darle fe a su dicho: obsérvese que en sus declaraciones del sumario y del plenario dijo, que después del endoso del recibo a favor del procesado, dió orden por carta a la casa Smith y Cia. de que no entregaran los títulos a que se refería el recibo, y niega que acompañara al reo Brenes a esa casa a confirmar el endoso; pero el Gerente de Smith y Cia., señor Arrea, (folio 88) declara que no se recibió tal carta por su representada, y que es cierto que el señor Rivera acompañado por el señor Brenes fueron donde su representada para advertirla del endoso.

VI.—Aclarada así, cuál fué la voluntad de las partes, (de Rivera y Brenes) en cuanto al traspaso del expresado recibo, el procesado tenía motivos sobrados para suponer que podía hacer uso del pagaré y cédulas, para hacerse pagar la deuda de Rivera Alfaro, usando de los mismos títulos ejecutivos que éste tenía contra las acusadoras señoritas Mora Ureña, y que acreditaban una obligación vencida por parte de éstas; (obsérvese que el pagaré venció el diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y la ejecución que el reo presentó contra esas deudas fué en fecha doce de abril del mismo año, datos del respectivo escrito, o sea después de esa fecha como se deduce de la certificación visible al folio 115). El procedimiento ejecutivo puede haber sido irregular, y así parece haberlo entendido la Sala, en el sentido de que el reo Brenes no debió establecer apremio directo contra las acusadoras Mora Ureña, sin antes haberlo dirigido contra su deudor señor Rivera Alfaro, para hacerse dueño de los títulos que garantizaban a éste la obligación de aquellas señoritas, pero esas irregularidades en la orientación de la acción ejecutiva, aunque puedan dar lugar a nulidades en la jurisdicción civil, no pueden ser base para una imputabilidad criminal contra el procesado, pues en éste lo que hay que apreciar es el dolo, la malicia de su proceder, y como antes se dijo, esa malicia no existe, o por lo menos es muy dudosa, pues no trató de lucrar, desde luego que lo que pretendía Brenes era pagarse la obligación que le adeudaba Rivera por los cheques de que era endosatario, y los dos mil colones que él había pagado por éste a la casa Smith; y el perjuicio también es muy relativo contra las acusadoras señoritas Mora Ureña, porque ellas estaban en mora de la obligación que habían contraído con base en dichos títulos (el pagaré y cédulas hipotecarias), y si su acreedor Rivera pudo haberlas ejecutado por

incumplimiento en el pago, no es distinto, para ese efecto, que lo hiciera el procesado considerándose endosatario de su crédito. En conclusión, como no hubo malicia ni ánimo de lucro indebido por parte del procesado, elementos esos constitutivos de la estafa, y como hasta cierto punto tiene su justificación el proceder del inculpaado, no resulta para el juzgador la convicción de la existencia del ardid o engaño, característico de la estafa, que los juzgadores de instancia consideraron haberlo en el reo para imputarle tal delito.

VII.—Por las razones expuestas, concluye esta Corte, que hubo por parte de la Sala el error de derecho que reclaman los recurrentes, en cuanto a la interpretación que hizo ese tribunal del recibo de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y de su traspaso por el señor Rivera de veintinueve de julio del mismo año que contiene al pie, para derivar de esos documentos que el procesado Brenes por uso indebido de ese recibo incurrió en responsabilidad penal; y desde luego cometió ese tribunal violación del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales por erróneo análisis del recibo extendido por la casa Smith y Cía., traspasado por Rivera al procesado, en relación con sus efectos jurídicos para sustentar en el mismo una imputación de responsabilidad penal. Consecuentemente, aplicó en forma indebida el artículo 281 del Código Penal, en que se sustenta la condenatoria contra el procesado, pues por las razones que se han expuesto, no encuadra dentro de las previsiones de ese texto legal la conducta del procesado. Siendo suficiente esas infracciones legales, e innecesario examinar las de otras leyes que se alegan como violadas, para declarar con lugar el recurso, procede anular la sentencia de segunda instancia, y fallando el fondo del proceso, revocar la sentencia recurrida y absolver al reo de toda pena y responsabilidad, sin derecho a indemnización por haber habido motivo para su enjuiciamiento.

Por tanto: se declara con lugar el recurso en cuanto al fondo. Se anula la sentencia de segunda instancia, y fallando en el fondo se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelve al reo Roberto Brenes Orozco de toda pena y responsabilidad en el delito porque se le acusa, sin lugar a indemnización por haber habido motivo para su enjuiciamiento.—Jorge Guardia.—Victor M. Ehzondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Fernando Volio.—F. Calderón C., Srio.

#### Nota:

El suscrito está de acuerdo con el voto y discrepa solamente en cuanto al razonamiento sobre el fondo, consignando los motivos del suyo así:

I.—Que el recurrente cita como violadas numerosas disposiciones del Código Civil y de la Ley de Cambio que tan sólo podrían ser consideradas si se tratara de darle solución a la controversia desde el punto de vista civil, mas ellas resultan inconducentes cuando se trata, como en el presente caso, de dilucidar cuestiones de orden penal sin afectar lo que se se decida en cuanto a los derechos puramente patrimoniales que se discutan en la vía civil:

II.—Que la intervención del acusado Roberto Brenes Orozco originó en que él tenía para cobrar dos cheques sin fondos extendidos por Carlos Rivera Alfaro, por un total de cuatro mil doscientos colones; éste último dió en garantía del valor de tales cheques el recibo de la casa Smith y Co. de un documento por siete mil setecientos colones en que aparecen las acusadoras debiendo esa suma al citado Rivera y unas cédulas hipotecarias que lo garantizan:

III.—Que las acusadoras hacen consistir el delito en que el endoso del recibo extendido por la casa Smith y Co. no implica el del pagaré suscrito por ellas y entregado por Carlos Rivera a la referida casa, en garantía de una deuda de éstas últimas; de suerte que, según ellas, el acusado Brenes, mediante el ardid del pago de la deuda al cual estaban afectados como garantía el pagaré y las cédulas que lo garantizaban, retiró de la casa Smith esos documentos, ejecutó a las deudoras y pidió el remate de los inmuebles que garantizaban las cédulas; por su parte, los jueces de instancia, llegan a la conclusión de que el pago de la deuda de Antonio Mora Monge para con la casa Smith lo hizo el acusado Brenes con el deliberado y malicioso propósito de hacerlos valer en juicio en su provecho e irrogando perjuicio a las acusadoras:

IV.—Que esta última apreciación, o sea que los actos realizados por el inculpaado Brenes constituye una maniobra dolosa, calculada para defraudar a las deudoras del documento y al dueño del inmueble que garantizan las cédulas, no aparece demostrada, pues habiendo adquirido Brenes el recibo en que la casa Smith hizo constar la entrega que Rivera le hiciese del pagaré y las cédulas, los cuales serían devueltos al pago de dos mil colones, razonablemente pudo creer el endosatario Brenes que lo que se le daba en garantía de la deuda de Rivera eran los títulos negociables y no así el recibo de la casa Smith, desde luego que es una simple constancia del recibo de los documentos de garantía:

V.—Que, por otra parte, es esencial para admitir la existencia del delito de estafa que el hecho atribuido al agente constituya una defraudación efectiva, susceptible de estimación, ya que ésta última es la base de la penalidad, y lo que aparece del proceso es que el inculpaado, con base en el documento y las cédulas hipotecarias pidió la venta en pública subasta de las fincas. Siendo errónea la apreciación de los juzgadores del fondo en cuanto asumen que el endoso del recibo extendido por la casa Smith no facultaba a Brenes para retirar los documentos, pues el pago hecho por éste último, apoyado en un interés legítimo, le daba derecho a sustituir a la casa Smith en la tenencia y uso de los documentos, una vez vencida la deuda de las Mora:

VI.—Que, por consiguiente, no existiendo el delito acusado se aplicó indebidamente el artículo 281 del Código Penal y procede absolver al acusado de toda pena y responsabilidad, sin lugar a ser indemnizado por haber habido mérito para proceder contra él. Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las catorce horas y quince minutos del veintiocho de julio en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios las fincas once mil ciento cuarenta y uno, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, folio doscientos sesenta y siete, del tomo seiscientos ochenta y tres, asiento veintitrés, que es terreno de charral, situado en el distrito primero del cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Linderos: Norte, la línea férrea a cien pies de distancia; Sur, calles y lotes de segundo orden; Este, Juan Félix Fernández; y Oeste, calle y lote número veinticuatro. Mide: cien hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados. Y la finca: mil ciento tres, folio cuatrocientos cincuenta y dos, tomo mil ciento dieciocho, asiento cuatro, que es terreno de charral, situado en el distrito primero, cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Lindante: Norte, la línea férrea a veintisiete metros, ochocientos sesenta y seis milímetros de distancia; Sur, calle en medio, lote número veinticuatro, de segundo orden; Este, calle en medio, lote número veintiséis, de primer orden; y Oeste, Carlos Lackwood y Van Noerden. Mide: treinta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinte centiáreas, cuarenta decímetros cuadrados. Por los asientos citados, ambas fincas pertenecen a *Hugo Morales Moya*, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Guápiles. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra el señor *Morales Moya* citado, y servirá de base para el remate la suma de nueve mil doscientos colones, correspondiendo siete mil colones a la primera finca y dos mil doscientos colones para la otra. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 45.00.—Nº 1820.

3 v. 3

A las diez horas del tres de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, tomos mil ciento tres y mil ciento cinco, folios ciento cuarenta y seis y cuatrocientos sesenta y cuatro, asientos uno y cinco, resto de finca número siete mil ciento noventa y siete, que es terreno de repastos de pará, guanalote, sitios y bosques. Situado en la Pitahaya, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Puntarenas. Linderos: Norte, de Miguel Macaya; Sur y Este, finca Puerto Alto de Felipe Herrero y Tomás Guardia, hoy de la condesa de Tattenbach; y Oeste, zona reservada para nueva milla marítima en el Estero. Mide: doce hectáreas, veinte áreas y setenta y cinco centiáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Antonio Ortega Herrero*, mayor, casado, empresario y vecino de Puntarenas, contra *Orlando Álvarez Orozco*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio. C 29.40.—Nº 1811.

3 v. 3

A las trece horas del primero del entrante agosto, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuarenta y dos, y siguientes del tomo seiscientos setenta y ocho, número treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco, asientos dos y cinco, que es terreno sembrado de café, con una casa de ma-

dera, cubierta con teja de zinc, situado en el barrio de San Juan, distrito octavo de ese cantón. Linderos: Norte, propiedad de Mina Chaves; Sur, calle en medio, Angela Segura; Este y Oeste, Sociedad Tournon. Mide el terreno ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados, con veinte metros, novecientos milímetros de frente al Sur, aproximadamente y la casa mide como catorce y medio metros de frente y como diez metros de fondo. La finca descrita pertenece a *Josefa Solano Vargas*, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Tibás y se remata por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por *Pedro Campos Chacón*, mayor, casado hoy en primeras nupcias y de este vecindario, contra la citada *Solano Vargas*, con la base de cinco mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 31.80.—Nº 1824.

3 v. 2

A las diez horas del cuatro de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de nueve mil doscientos colones, el camión de carga marca Dodge, modelo treinta y ocho, placas cuatro mil doce, motor número T cuarenta y uno, treinta y dos mil nueve, de dos y media toneladas, sin llantas, al que le faltan aros, batería, bombo de frenos, tapón, dos tambores y dos ruedas radio delanteras, en estado de reparación. Pertenecer a *Antonio Moya Villavicencio*, mayor, casado, empresario, vecino de Grecia. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de *Guillermo Álvarez Picado*, mayor, casado, empresario, vecino de Villa Quezada, contra el expresado *Moya*.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 18.90.—Nº 1842.

3 v. 2

A las diez horas del veinticuatro de julio en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil colones, los siguientes bienes: una máquina de ebanistería compuesta de una sierra circular con dos repuestos, un taladro y un trompo, todo instalado en la misma máquina, la que tiene una instalación completa, una barra de transmisión de sesenta y siete pulgadas de largo, de hierro debidamente montada en dos burras, con cuatro poleas de los siguientes diámetros: cinco pulgadas, once y cuarto pulgadas, dieciocho pulgadas y dieciséis pulgadas, un motor eléctrico Tauco de un caballo de fuerza Nº 84-910 número seis, cuatro bandas de carpintería con sus respectivas prensas, cinco prensas o sargentos de hierro. Los derechos de luz y fuerza motriz con las respectivas instalaciones, y en general todos los demás enseres, herramientas de carpintería y ebanistería de propiedad de *Antonio Villalta Vindas*, sitios en el taller de ebanistería en avenida ocho, entre calles siete y nueve. Todos los bienes se encuentran en perfecto estado de uso, servicio y conservación. Se rematan por haberse ordeando así en juicio ejecutivo prendario de *José Francisco Carballo Quirós*, abogado, contra *Antonio Villalta Vindas*, ebanista, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de julio de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 34.90.—Nº 1856.

3 v. 1.

A las nueve horas del veintisiete de julio próximo entrante, en la puerta principal de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de setecientos colones, sacaré a remate un trapiche y una paila en buen uso. Se procede en virtud de haberse ordenado así en juicio sucesorio de *Elias Murcia Mora*.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 1854.

3 v. 1.

A las diez horas del veintinueve de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de cinco mil setenta y cinco colones, los siguientes bienes: dos máquinas Singer, una de hacer ojales modelo 71-101, (setenta y uno-ciento uno), Nº W-1105.357, un millón, ciento cinco mil trescientos cincuenta y siete), motor número S-593161-R, (quinientos noventa y tres mil ciento sesenta y uno); y la otra de pegar botones, modelo 114-101, (ciento catorce ciento uno), número A. H. 289058, (doscientos ochenta y nueve mil cincuenta y ocho), Motor número S-94161-R, (noventa y cuatro mil ciento sesenta y uno). Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Oscar Pinto Fernández*, agricultor, contra *Francisco Roberto Sina Horn*, ingeniero, checoslovaco, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 27.50.—Nº 1859.

3 v. 1.

A las nueve horas del veintisiete de julio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos veinte colones, un cargador de baterías (Tunger), marca Allen de dos bultos, tipo número 2, serie N° 111992 B y se remata por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario promovido por *Froylán González Luján*, abogado, contra *Belisario Rojas Segura*, mecánico y *Victor Manuel Castro Romero*, industrial, todos tres mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrío.—C 16.30.—N° 1868.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del veintiséis de julio entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas Dependencias Judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de doscientos cincuenta colones cincuenta céntimos lo siguiente: un radio Marca Crosley, modelo 56 WTW-N° 878748. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por el Licenciado *Froylán González Luján*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *José Joaquín Chavarría Quesada*, mayor, soltero, jornalero, vecino de Tres Ríos.—Alcaldía Primera Civil, San José, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio. C 17.50.—N° 1867.

3 v. 1.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Victor Murillo Navarro*, quien fué mayor, casado, empresario y vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del treinta y uno de julio corriente, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 1802.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Lidia González Rivera*, quien fué mayor, divorciada una vez, de ocupaciones domésticas, de esta ciudad, a la junta prevenida en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la cual se celebrará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de julio próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. C 15.00.—N° 1815.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Esteban Tortós Solá*, quien fué mayor, casado, agricultor, de Murcia de Tucurrique, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del veintiséis del presente mes, a fin de que conozcan de la solicitud de venta extrajudicial, solicitada por el apoderado de la albacea, de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo 774, folio 33, número 24,012, asiento 3, terreno de café, potrero y bosques, sito en Taus y Duan de Tucurrique, distrito cuarto, cantón segundo de Cartago; mide setenta hectáreas, ochenta y siete áreas, y treinta y tres centiáreas.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 6 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—C 15.00.—N° 1836

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortual de *Marcelenda Esquivel Avila*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiséis de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y además para que conozcan de la autorización que se solicita para que el albacea venda extrajudicialmente la finca de tres manzanas inventariadas.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—N° 1862.

3 v. 1.

Convócase a los socios o miembros de la "Empresa Febo Limitada", a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciséis de agosto próximo con el objeto de que elijan representante de la Compañía para atender la demanda planteada contra ella por *Guadaupe Gatgens Cabezas*.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—N° 1870.

3 v. 1.

### Citaciones

Citase a los herederos y demás interesados en la mortual de *Rufina Solano Calvo*, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a fin de que dentro de tres meses se presen-

ten a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 7 de junio de 1950, en el "Boletín Judicial" N° 126. Alcaldía Primera, Cartago, 10 de julio de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—M. Quesada, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1837.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *María Cedeño Madrigal*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 7 de junio de 1950. Juzgado Civil, Cartago, 8 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00. N° 1838.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Eulogia Valverde Chacón*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Raúl Badilla de único apellido, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas y cuarto de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de julio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1833.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los interesados y demás herederos en la sucesión de *Santos León Herrera*, quien fué mayor, casado una vez, ingeniero, de aquí, a fin de que se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número 139 de fecha 23 de junio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1850.

Por segunda vez y con el término de ley citase y emplázase a interesados en mortual de *Abel Quirós Paniagua*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Hoja Ancha de Nicoya, para que dentro de dicho término se apersonen haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 17 de junio último.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 3 de julio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1851.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de la publicación de este edicto, citase y emplázase a herederos y demás interesados en mortual de *Pilar Díaz Moraga*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Corralillo de Nicoya, para que dentro de dicho término se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos que al no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte. 6 de julio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1852.

### Avisos

Para efectos del artículo 12 Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber: que el señor Víctor Manuel Barrantes Hidalgo, cédula 118753, soltero, mayor de edad, oficinista y de este vecindario, ha sido nombrado portero escribiente interino de esta Alcaldía, en sesión de Corte Plena celebrada el tres del corriente mes, a partir de esta fecha por un período hasta por seis meses. A las trece horas de hoy aceptó el cargo y rindió el juramento de ley.—Alcaldía Primera, Alajuela, 6 de julio de 1950.—Armando Saborío M.—Alcalde Primero de Alajuela.

2 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por el Representante Legal del Patronato Nacional de Protección a la Infancia, en Cartago, y *Jorge Araya Ganuncelli*, mayor, soltero, ebánista, de Turrialba, sobre depósito de la menor *Rosa María Figueroa Redondo* o *Araya Figueroa*, de dos años y medio de edad, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *Demetrio Araya Ramírez* y *Rosa Ganuncelli Bonomi*, mayores, vecinos de Turrialba, él artesano y con cédula de identidad número 33839; ella de ocupaciones domésticas y ambos del centro de Turrialba, quienes aceptaron el cargo, a las nueve horas del cinco del presente mes; se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Turrialba, 6 de julio de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.

3 v. 3.

Al demandado ausente *Francisco Napoleón Tercero Fuentes*, quien es mayor, casado, comerciante, actualmente vecino de Nicaragua, se le hace saber: que en la demanda ordinaria establecida en su contra por

el señor *Farid Ayales Morales*, por adeudar a éste la suma de setecientos treinta y cinco colones, diez céntimos por el concepto de deuda a algunas mercaderías que recibiera en consignación y conforme a las explicaciones dadas por el demandante en su demanda, por auto de las ocho horas de esta fecha, se acordó de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, hacerle esta notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para ponerle al tanto de que se ha acordado conferírsele treinta días de traslado, y de conformidad con lo que disponen los artículos 360 y 210 íbidem y para que se sirva contestar dicha demanda dentro del término concedido. Asimismo se le hace saber que para que lo represente en su ausencia se le ha nombrado como curadora a la señora Rita del Socorro Tercero Bojorge.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—Alcaldía de Liberia, 20 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—C 29.90.—N° 1797.

3 v. 2.

### Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Roberto Murillo Galindo, mayor, soltero, comerciante, cuyo actual paradero y domicilio es ignorado, pero que fué últimamente vecino de Linda Vista de Tibás, para que dentro del plazo dicho, se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por los delitos de falsedad y estafa, cometidos en perjuicio de Rafael Angel Jiménez Saborío, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ello procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 7 de julio de 1950.—J. C. Ortega P. Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a la coindiciada Virginia Arrieta, cuyo segundo apellido, demás calidades, vecindario y paradero actuales se ignoran, pero que fué últimamente vecina de esta ciudad, para que dentro del plazo dicho, se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Arturo Montero Gutiérrez, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando ello procediere, y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 7 de julio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Rodrigo Robles Calvo, se hace saber: que en la sumaria que enseguida se dirá se han dictado los autos que en lo conducente el primero y literalmente el segundo, dicen: "Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las catorce horas y quince minutos del tres de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del señor Eden Campos Paniagua, de treinta y ocho años de edad, casado, comerciante, vecino de Montezuma de este cantón, para averiguar si Rodrigo Robles Calvo, de veintinueve años, soltero, jornalero, costarricense, vecino de Cedrital de Manzanillo de Arío, cometió el delito de hurto en perjuicio del denunciante; ha figurado como parte el señor Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... Por tanto; En mérito de lo expuesto y con presencia de los artículos 360 y 363, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se sobresee de un modo provisional en estos autos y en favor de Rodrigo Robles Calvo. Reanúdese la sumaria cuando aparezcan nuevos datos demostrativos del delito.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio."—Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las diez horas del seis de julio de mil novecientos cincuenta. Dada la dificultad que apunta el Notificador de esta Oficina para notificar al indiciado Rodrigo Robles Calvo, notifíquesele a éste el auto de sobreseimiento que antecede por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio."—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 6 de julio de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al coindiciado Johnny Samuels, de segundo apellido, demás calidades y vecindario ignorados, para que se presente a rendir su respectiva declaración en este Despacho, en la causa que se instruye por el delito de hurto contra Raymond Reid Galloway, en daño de Rubén Ching Romero.—Alcaldía Primera, Limón, 7 de julio de 1950.—Max. Herrá Z.—Jorge González G., Srio.

2 v. 2.